

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-056/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PEDRO PORRAS
PÉREZ Y AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE HUICHAPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **existente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional² por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, en contra de Pedro Porras Pérez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VI de Huichapan, Hidalgo⁴, por actos violatorios de la normativa electoral, consistente en pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, denunciado, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta Entidad.

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante el IEEH.

⁴ En adelante denunciado.

2. Oficialía electoral. El doce de mayo, se levantó acta circunstanciada, de la que se desprende una barda rotulada a favor del candidato denunciado.

3. Presentación de queja. En fecha veintisiete de mayo el denunciante, presentó queja ante el IEEH, por colocación de propaganda en lugares prohibidos.

4. Requerimiento al municipio de Huichapan, Hidalgo. El uno de junio el IEEH mediante oficio, requirió al Municipio de Huichapan, a efecto de que informara si la barda con propaganda a favor del denunciado, era propiedad del municipio, a lo que dio respuesta el municipio de Huichapan, el día siguiente, informando que no es propiedad del municipio.

5. Requerimiento a CONAGUA. El seis de junio el IEEH requirió a la CONAGUA que informara si la barda con propaganda a favor del denunciado, era de su propiedad, a lo que el ocho siguiente emitió respuesta, manifestando que la barda corresponde a la Presa Madero y que la misma pertenece a bienes nacionales.

6. Admisión. El quince de junio, el IEEH dictó acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador⁶, radicándolo bajo el número IEEH/SE/PES/050/2021.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado

⁶ En adelante PES

de Hidalgo⁷, el oficio IEEH/SE/DEJ/1339/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-056/2021.

8. Turno. El veinticinco de junio la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo por medio del cual radicaron el expediente bajo el número **TEEH-PES-056/2021** y turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

9. Radicación. El veintiocho de junio el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹⁰, y 1, 2, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del

⁷ En adelante Tribunal Electoral

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL. El denunciante realizó requerimiento de oficialía electoral, con la finalidad de verificar la barda con la supuesta propaganda electoral, situada en la presa Madero, ubicada en Prolongación Patoni, Barrio la Campana, Huichapan, Hidalgo.

CUARTO. DENUNCIA Y DEFENSA.

Argumentos esgrimidos por el denunciante: Aduce en su escrito de cuenta las violaciones consistentes en:

- Colocación de propaganda electoral en edificios públicos, como lo es el muro de contención que pertenece a equipamiento urbano.
- Violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos.

Argumentos esgrimidos por los denunciados: El denunciado Pedro Porras Pérez, no realizó manifestación alguna, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte el Municipio de Huichapan, Hidalgo, a través de su Síndico Procurador manifestó lo siguiente:

- Que el muro perteneciente a la Presa Madero, no es propiedad del Municipio de Huichapan, Hidalgo, por lo tanto, los actos que se ejerzan sobre el mismo no pueden ser imputados al Municipio.
- Que la Presa Madero es propiedad de una asociación de riego, de la cual desconocen su nombre y representantes legales.
- Que no cuentan con la información referente al propietario ya que dicha información es facultad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo.
- Que el Municipio de Huichapan, no tuvo injerencia ni participó en ninguno de los actos reclamados por el denunciante.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De la instrumental de actuaciones que integra el expediente, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE06/OE/073/2021, de fecha diez de mayo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en tarjeta informativa de fecha dos de junio.

Documentales públicas que, al ser expedidas por autoridad, se les da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral¹¹.

Recabadas por la autoridad instructora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio remitido por la Comisión Nacional de Agua¹², el ocho de junio.

Documental pública que, al ser expedida por autoridad, se les da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral¹³ y respecto de la técnica se le da el valor de indicio.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada levantada el doce de mayo en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- (...)

lo que parece ser un muro de contención de aproximadamente 25 metros de largo por un metro de altura, con un fondo blanco, se encuentra pintada con la siguiente leyenda “**Pedro Porras, juntos haremos historia diputado local Distrito 06**”, seguido de esto también aparece la leyenda “**Cuauhtémoc Ochoa Fernández**” también se alcanza a leer la leyenda “**diputado federal Distrito 05 Morena la esperanza de México**” con dos imágenes, una es un cuadro color rojo, con las letras en negro

¹¹ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

¹² En adelante CONAGUA.

¹³ **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

que dicen: “**P**” “**T**” y arriba de estas lo que parece ser una estrella, el otro emblema es un cuadro verde con una consonante “**V**” en color blanco en medio al parecer un ave estilo Tucán. Al final dice: “**candidato a presidente municipal**”, para constatar lo aquí manifestado se toma la siguiente evidencia fotográfica.

(...)

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas a los denunciados.

Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si el denunciado cometió actos que contravienen la normativa electoral, de manera particular la pinta de propaganda electoral, en un muro de la Presa Madero, ubicada en la Carretera Huichapan-San Juan del Río, Comunidad de Llano largo, Municipio de Huichapan, Hidalgo.

Toda vez que, el denunciante refiere la existencia de dos conductas violatorias, la primera en pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible al candidato denunciado así como la segunda a la propaganda gubernamental atribuible a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo y la segunda respecto a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos, por lo que, al ser conductas similares y encaminadas a un mismo hecho, estas se estudiarán en conjunto, pero para ello resulta necesario analizar el marco normativo y teórico correspondiente.

Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos

de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Propaganda electoral. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la define como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

En el caso, derivado del acta circunstanciada de fecha doce de mayo, se encuentra plenamente acreditado que la pinta denunciada constituye propaganda de naturaleza electoral, toda vez que es evidente que tiene las características descritas y la temporalidad en que se difundió la misma fue durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

Ello es así, pues su propósito era promover al denunciado como candidato a Diputado Local en el distrito VI, con cabecera en Huichapan, Hidalgo; pues se hace un claro posicionamiento en beneficio del candidato denunciado y está acreditado que la misma se encontró visible, durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021.

b) Colocación de propaganda electoral. El artículo 128 del Código Electoral establece las reglas que los partidos políticos o candidatos deben observar para la colocación de propaganda política y electoral.

Así, la fracción IV del referido numeral, dispone que *“no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos*

oficiales”.

En el caso, el denunciante aduce que se trata de:

Colocación de propaganda electoral en edificios públicos, como lo es el muro de contención que pertenece a equipamiento urbano ubicado en la carretera Huichapan-San Juan del Río, comunidad de Llano Largo, Municipio de Huichapan.

Con relación a los edificios públicos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que tal prohibición tiene como finalidad evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual contravendría el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.¹⁴

En razón a lo anterior, es necesario hacer un estudio respecto del término de Edificios Públicos:

c) Edificio público. Para considerar un bien con tal calidad, el mismo debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los

¹⁴ SRE-PSD-105/2015

centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, es claro que se debe considerar como edificio público, única y exclusivamente a aquellos inmuebles en los cuales se presenten servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas a la población.

Ahora bien, es importante mencionar que, como medidas adoptadas para mejor proveer, la Autoridad Instructora¹⁵, requirió a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, para que informara, si la barda a que hace referencia el denunciante pertenece a bienes del municipio y pueden ser considerados de equipamiento urbano.

Motivo por el cual el Ayuntamiento denunciado, refirió lo siguiente:

(...)

Derivado de un recorrido realizado en la carretera Huichapan-San Juan del Río, se ubicó la denominada “Presa Madero” un muro de uso divisorio en la parte externa y visible de la cortina (...)

*Si bien es cierto las medidas y dimensiones del muro mencionado (...), no son iguales, es el único muro que pudiera tener similitud; razón por la cual y como resultado de lo descrito en las líneas que anteceden es de aludir que dicho muro inherente al bien inmueble denominado “Presa Madero” **NO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN HIDALGO**, y bajo protesta de decir*

¹⁵ El IEEH.

verdad, sabemos de manera extraoficial que dicho inmueble (presa/muro de contención) es propiedad de una asociación de riego, de la cual desconocemos su nombre y/o nombres de sus posibles representantes legales.

En razón a lo anterior, el denunciante solicitó al IEEH que requiriera a la CONAGUA, la información acerca de la presa y propiedad de la misma, a lo que la misma contestó en este sentido:

(...)

En tal sentido, la presa Francisco I Madero, cuya cortina alberga un tramo de la carretera Huichapan, Hgo- San Juan del Río, Querétaro, fue construida en 1939 por la extinta Comisión Nacional de Irrigación, que actualmente almacena las Aguas Nacionales concesionadas a la Unidad de Riego Huichapan Hidalgo S. de P. R. de R.L. conforme al título de concesión 09HGO100150/26ABDL16.

(...)

El régimen de propiedad de la Presa Madero, son bienes nacionales, clasificados como bienes de uso común, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y todos los habitantes de la Republica pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y

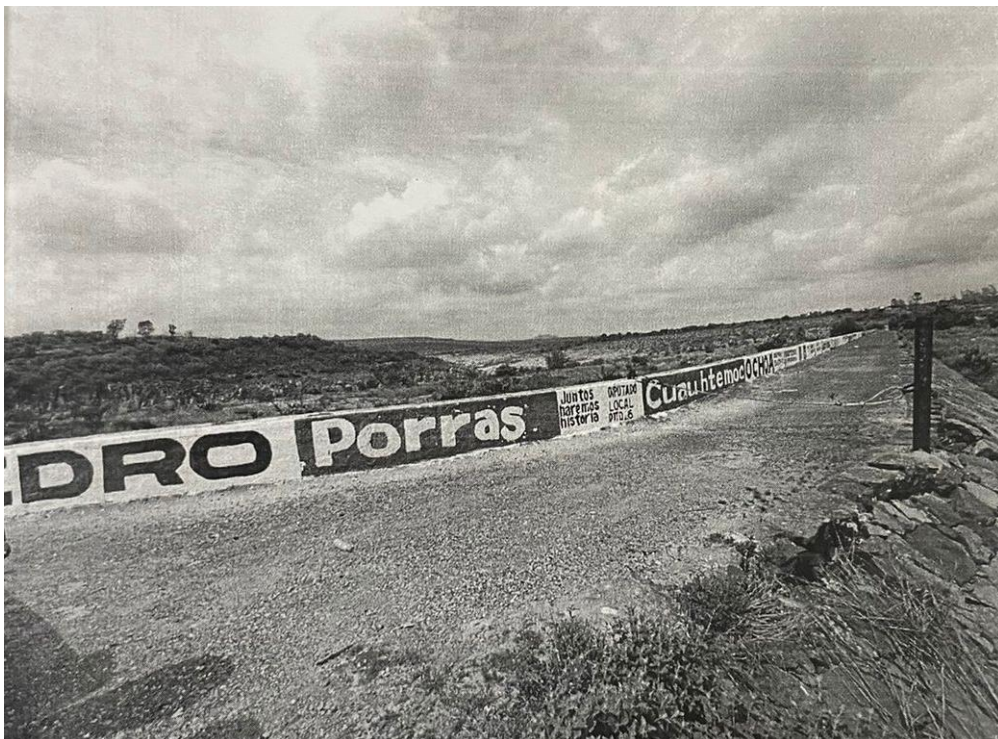
reglamentos administrativos.

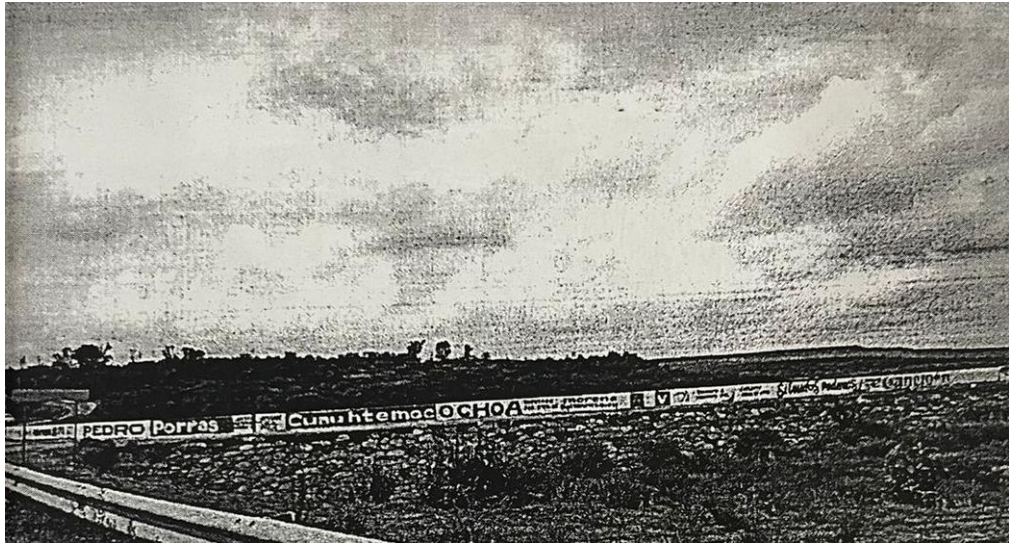
Derivado de lo anterior, resulta importante citar la fracción X del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, que refiere:

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*

X.- *Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.*

4. Caso concreto. Como ya se refirió, se encuentra plenamente acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, pintada en la barda de la Presa Madero, ubicada en Carretera Huichapan-San Juan del Río, Comunidad de Llano Largo, Municipio de Huichapan, como se desprende de las imágenes que constan en el acta circunstanciada que obra en autos, tal como se muestra a continuación:





De las imágenes y del contenido del acta circunstanciada de fecha doce de mayo, se advierte claramente que la propaganda electoral se encontraba a nombre del denunciado y, como ya se refirió, se trata de la pinta en la barda de la Presa Madero, ubicada en Carretera Huichapan-San Juan del Río, Comunidad de Llano Largo, Municipio de Huichapan.

De lo anterior, tal y como se ha referido en el apartado correspondiente, se crea convicción de que la Presa Madero, en la cual se realizó la pinta denunciada, pertenece a bienes nacionales de uso común, misma que se encuentra dentro de la circunscripción de Huichapan, Hidalgo.

Ahora bien, el hecho de que dicho inmueble pertenezca a bienes nacionales de uso común y no al ayuntamiento, no lo exime de considerarlo como un edificio público, pues para ello debe atenderse al objeto para el cual se destina el mismo, es decir, si se utiliza para prestar algún tipo de servicio a la comunidad, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Es importante mencionar que, más allá de que el referido inmueble

sea propiedad de la Presidencia denunciada, para determinar si con la pinta de propaganda electoral en una de sus bardas se transgredió el referido artículo 128, fracción IV, del Código Electoral, se debe atender a los servicios y actividades que, en su caso, se desarrollen en el mismo.

Por tanto, se concluye que la barda de la Presa Madero, en la que se realizó la pinta denunciada, no solo constituye bienes nacionales de uso común como ya se refirió, sino que además se equipara al término de un edificio público, pues con las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora, se acredita que en dicho inmueble se almacenan aguas nacionales concesionadas a la Unidad de Riego Huichapan, Hidalgo, como lo reconoció expresamente la CONAGUA al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

Así, se arriba a la conclusión de que la naturaleza de edificio público, más allá de si se trata de un inmueble propiedad del estado o de algún particular, debe atender al tipo de actividades que en el mismo se desarrollan, como en el caso para el que está destinada la Presa.

Por tanto, aún y cuando la Presa Madero no pertenezca al ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, se considera como un edificio público, en razón de que, se encuentra acreditado que la misma es destinada para la Unidad de Riego de Huichapan, Hidalgo y se encuentra en propiedad de la CONAGUA.

De ahí que se actualice la prohibición contenida en nuestro Código Electoral, pues de permitirse la colocación o pinta de propaganda electoral en dicha presa, se puede generar una influencia sobre el electorado, por la utilización de bienes públicos, lo cual resultaría contrario al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que se generaría una mayor ventaja para el candidato o partido político correspondiente, pues el electorado pudiera interpretar que cierta fuerza política contribuye con la unidad de riego del Municipio, lo cual podría tener como finalidad la obtención de un beneficio en las urnas.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien se acredita la conducta denunciada, también lo es que el Municipio de Huichapan, Hidalgo, no tiene responsabilidad dentro del mismo, tomando en cuenta que se entiende por propaganda gubernamental a las campañas de comunicación de los gobiernos que difunden sus acciones y logros, y si ésta se realiza en el período de campañas electorales, tendría como finalidad favorecer o beneficiar a algún partido o candidato; de esta forma se concluye que el acto denunciado no atañe al mismo, por lo tanto, no tenían obligación de vigilar tal acción por parte del candidato denunciado por no ser de su competencia.

En razón de lo anterior este Tribunal determina que no se puede sancionar al Municipio de Huichapan, Hidalgo, al no incurrir en actos que violenten la normativa electoral, no así, al candidato denunciado, pues como ya se mencionó, el mismo sí incurrió en la conducta denunciada que se le atribuye.

Es por lo anterior que por cuanto hace al segundo acto denunciado, consistente en la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos, el mismo no se acredita, toda vez que el denunciante fundamenta su pretensión en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal¹⁶ y en la

¹⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

fracción III del artículo 306 del Código Electoral¹⁷, pero tal como ya se mencionó en líneas anteriores, existen elementos suficientes que permiten establecer con certeza que el bien referido es propiedad de la CONAGUA, no del Municipio de Huichapan, Hidalgo, denunciado en el presente procedimiento.

Con independencia de lo anterior, aún y cuando el denunciado fuese la Comisión Nacional del Agua, no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, pues de autos no se advierte que la citada dependencia federal, hubiese dado su consentimiento, aprobación u autorización, para la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional al pronunciarse sobre el segundo planteamiento realizado, establece que no se actualiza la conducta referida.

Así, solamente se encuentra plenamente acreditada la pinta de la barda denunciada, en bienes nacionales de uso común que, al estar en propiedad de la CONAGUA, y al estar destinada para la Unidad de Riego de Huichapan, Hidalgo, lo cual genera un beneficio al Municipio, se considera edificio público, como lo es la “Presa Madero”, lo procedente es imponer la sanción correspondiente al candidato denunciado, por colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación.

SÉPTIMO. Clasificación e individualización de la sanción. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al candidato denunciado por la pinta de propaganda electoral, en contravención del artículo 128,

¹⁷ **Artículo 306.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:
III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

fracción IV, del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Pedro Porras Pérez, de conformidad con lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, respecto de la prohibición para los partidos políticos y candidatos de colgar, fijar o pintar propaganda política y electoral en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico,

instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, edificios públicos o vehículos oficiales.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (pinta de barda en bienes nacionales de uso común, lo que se equipara a edificio público).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la pinta de propaganda electoral en la barda de la Presa Madero perteneciente a bienes nacionales de uso común equiparable a un edificio público, a favor del candidato denunciado.
- **Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que la pinta se encontró visible por lo menos del diez de mayo al dos de junio, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral para diputaciones locales.
- **Lugar.** La pinta se realizó en la barda de la Presa Madero, ubicada en Carretera Huichapan-San Juan del Río, Comunidad de Llano Largo, Municipio de Huichapan.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la pinta denunciada se realizó en la barda del referido inmueble.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el candidato denunciado haya tenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del candidato denunciado es de carácter intencional, pues realizó dicha pinta con la intención de posicionarse frente al electorado.

Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, no se considera reincidente al infractor, toda vez que no se tiene conocimiento de que el mismo hubiere incurrido repetidamente en la conducta infractora.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado debe ser considerada como **leve ordinaria**, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento como candidato de un determinado partido político, a través de la pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido; ii) que se refiere de manera expresa el nombre del candidato denunciado; iii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iv) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el candidato responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato la sanción de las previstas en el artículo 312, fracción III, inciso a) del Código Electoral, consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas, así como los ciudadanos, lleven a cabo actos que vulneren el principio de equidad en la contienda, como lo es la

colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada, por cuanto hace a Pedro Porras Pérez, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se impone sanción al mismo, consistente en **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.